

53

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 81-001-3333-002-2016-000218-00
Demandante: Javier Fernando Duarte Farelo
Demandado: Nación-Rama Judicial
Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda, no obstante se vislumbra que el suscrito se encuentra impedido para conocer del asunto, con fundamento en la causal primera del artículo 141 del CGP.

El artículo 130 del CPACA establece que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 del CPC que al día de hoy es el 141 de la codificación general del proceso¹.

En ese orden de ideas la remisión del artículo 130 del CPACA, debe entenderse realizada a las causales de recusación señaladas en el artículo 141 del CGP. Teniendo claro lo anterior, el numeral 1 de esa disposición indica:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la demanda del proceso de la referencia, el actor pretende, entre otros, que la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial el reconocimiento y pago del 30% equivalente a la prima especial de servicios sobre los salarios devengados mensualmente, así como el reajuste de todas las prestaciones sociales y aportes patronales teniendo en cuenta la prima especial de servicios, desde el año 2005 hasta el 31 de diciembre de 2015, cuando ostentó la calidad de Juez de la República,.

Ahora bien, como quiera que desde el mes de septiembre del año 2016, me encuentro desempeñando el cargo de Juez Segundo Administrativo del Circuito

¹ Adviértase que la normativa integradora de la Ley 1437 de 2011, no es el Código de Procedimiento Civil, sino el Código General del Proceso, tal como se señaló en providencia de unificación dictado por el Consejo de Estado (providencia del 25 de junio de 2014, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, número interno 49.299, demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., demandado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social.)

de Arauca y por ende mi régimen salarial y prestacional es el mismo al que pertenecía el demandante Javier Fernando Duarte Farelo; por lo que es diáfano que me asistiría un interés directo en las resultas del proceso y por ende, mi imparcialidad en la decisión que corresponda se vería afectada por tal circunstancia.

Por lo anterior, el presente funcionario se declarará impedido para conocer de este asunto por estar incurso en la casual de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP y como consecuencia de ello, se ordenará remitir el presente asunto al Juez que siga en turno, esto es al Juez Primero Administrativo del Circuito de Arauca, para que resuelva el presente impedimento, tal como lo establece el artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Declárese impedido el suscrito para conocer del presente asunto, por estar incurso en la casual de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Remítase la demanda al Juez Primero Administrativo del Circuito de Arauca, por las consideraciones expuestas.

Tercero: Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor en el Sistema informático judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0015, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, catorce (14) de febrero de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA